



Junta de Andalucía



**Consejo de Transparencia
y Protección de Datos
de Andalucía**

INFORME DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE LA TRANSPARENCIA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA, AL PROYECTO DE DECRETO DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, INTERIOR, DIÁLOGO SOCIAL Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TAURINO DE ANDALUCÍA

I.- Con fecha 16 de abril de 2024 ha tenido entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía solicitud de informe, efectuada por la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, referente al proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Taurino de Andalucía.

Con la petición de informe se acompaña el siguiente enlace, en el que se encuentra tanto el proyecto de Decreto como el resto de la documentación que integra el expediente administrativo:

<https://juntadeandalucia.es/servicios/normativa/normas-elaboracion/detalle/491035.html>

II.- La Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos emite el presente informe preceptivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.1.d) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, y con el artículo 57 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en relación con el artículo 57.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

Este informe se refiere exclusivamente a aquellas cuestiones que, tras el análisis del texto de la norma proyectada, afectan, a juicio de esta Comisión, a materias relacionadas directamente, o por conexión, con la transparencia pública y la protección de datos personales. No se realizan, por tanto, consideraciones sobre otros aspectos generales o mejoras de técnica normativa, que deberán ser informados, en su caso, por los órganos que sean competentes.

III.- La normativa tomada en consideración para la elaboración del presente informe, a la que ha de ajustarse el proyecto sometido a consulta, está integrada, en materia de transparencia, por la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA), la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG) y los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, ya citados.





Y, en materia de protección de datos personales, además de las normas mencionadas en el párrafo anterior, son de aplicación el citado Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (en adelante RGPD), así como la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre (en adelante LOPDGDD), ya citada.

Todo ello sin perjuicio de tomar en consideración cualquier otra norma que pueda ser aplicable por su relación con cuestiones concretas de este informe.

IV.- Sobre el texto remitido pueden realizarse las siguientes consideraciones:

1. Consideración de carácter general: modelos o formularios de solicitud del proyecto de Decreto.

A lo largo del texto sometido a informe, tanto en el proyecto de Decreto como en el propio Reglamento, se menciona la existencia de distintos modelos o formularios de solicitud, que no han sido trasladados a esta Comisión. Dichos formularios, a la vista del contenido del proyecto de Decreto, previsiblemente tratarán datos personales.

En virtud del principio de protección de datos desde el diseño (art. 25 del RGPD), se sugiere que el correspondiente tratamiento contemplado en cada formulario quede diseñado y configurado de forma coherente con lo publicado en el inventario de actividades de tratamiento. La información que deberá constar, tanto en el formulario como en el inventario, deberá cumplir con lo establecido en los arts. 13 y 30 del RGPD, respectivamente.

2. Sobre la “Disposición adicional octava. Personas titulares de la presidencia” del proyecto de Decreto.

La Disposición adicional octava del proyecto de Decreto dispone:

“Las personas que, de forma continuada o alterna, hubieran ejercido la presidencia como titulares durante al menos tres temporadas o los delegados de la autoridad durante cinco temporadas anteriores a la creación del Registro de Presidentes de Plazas de Toros de Andalucía a que se refiere el artículo 18.5 del reglamento, serán incluidas automáticamente en éste.”

La inclusión automática de datos personales en un registro constituye un tratamiento de datos personales. Este tratamiento deberá estar amparado por una base legitimadora de las contempladas en el art. 6.1 del RGPD (en relación a esta cuestión, ver el [apartado IV. 6 de este informe](#), consideraciones sobre art. 18 del proyecto de Reglamento, que alude al artículo 6.1. letra c) o letra e) del RGPD) y,



además, debe informarse al interesado sobre la inclusión de tales datos y sobre la posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los arts. 15 a 22 del RGPD.

En consecuencia, se propone añadir al final de la **disposición adicional octava del proyecto de Decreto** la siguiente frase: “, hecho que les será informado al objeto de que puedan ejercer sus derechos en materia de protección de datos”.

3. Sobre el “Artículo 11. Registro de Profesionales Taurinos de Andalucía” del proyecto de Reglamento.

El art. 11 del proyecto de Reglamento establece:

“1. Será de aplicación en la Comunidad Autónoma de Andalucía lo previsto en el Título II del Reglamento de Espectáculos Taurinos aprobado por Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, en lo que no contradiga a lo previsto en el presente Reglamento.

2. Los profesionales inscritos en una Sección sólo podrán participar en espectáculos reservados a los de su categoría, salvo lo dispuesto en el artículo 3.c) para las novilladas sin picadores, y sin perjuicio de lo previsto en los artículos 3.e) y 65.c) de este Reglamento.”

El Capítulo I del Título II del Reglamento de Espectáculos Taurinos (aprobado por el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos) se refiere al “Registro General de Profesionales Taurinos”, mientras que el título del presente artículo se refiere al “Registro de Profesionales Taurinos de Andalucía”.

Desde la perspectiva de la protección de datos, pueden surgir dudas sobre si se está produciendo un nuevo tratamiento de datos personales, derivado de la gestión del Registro en Andalucía, o sobre si la referencia en dicho artículo debe entenderse al Registro General de Profesionales Taurinos, cuyo tratamiento de datos personales ya se encuentra regulado en el citado Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero.

En el primer caso, se recomienda incluir una mención explícita al tratamiento de datos personales, en la forma en la que se sugiere en la consideración siguiente sobre el artículo 12 del proyecto de Reglamento. En el segundo caso, se sugiere revisar la terminología empleada al referirse al citado registro.

4. Sobre el “Artículo 12. Registro de Empresas de Espectáculos Taurinos de Andalucía”.

El art. 12 del proyecto de Reglamento señala:



"1. Son empresas de espectáculos taurinos, a los efectos de este Reglamento, las personas físicas, las personas jurídicas de naturaleza mercantil legalmente constituidas, las que se constituyan en Unión Temporal de Empresa para gestionar la explotación de una plaza de toros, así como las entidades locales andaluzas que organicen espectáculos y festejos taurinos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y asuman, frente al público, a la Administración y a terceros interesados, las responsabilidades derivadas de su celebración, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía.

2. Dichas empresas se inscribirán en el Registro de Empresas de Espectáculos Taurinos de Andalucía adscrito al órgano directivo central competente en materia de espectáculos taurinos. Las inscripciones se practicarán a partir de los datos que se recaben de las empresas organizadoras de espectáculos taurinos que presenten la declaración responsable prevista en este apartado, o en su caso, que soliciten las preceptivas autorizaciones autonómicas previstas en el capítulo V para celebrar cualquier espectáculo taurino en Andalucía.

A dichos efectos, y sin perjuicio de lo establecido en los apartados 3 y 4 las empresas organizadoras deberán presentar una declaración responsable ante el órgano directivo central competente en materia de espectáculos taurinos, indicando los siguientes datos:

a) Si la empresa fuese una persona jurídica habrá de indicar el número de identificación fiscal (NIF), los datos de la escritura de constitución y de su inscripción en el registro mercantil. Si existiera una unión temporal de empresas (UTE) u otra constitución análoga conforme a la legislación vigente, habrán de indicar tal situación, el NIF del representante de la UTE, y documento acreditativo de su formalización.

b) Nombre completo y NIF de los socios, administradores y representantes legales de la empresa.

c) En su caso, los datos relativos a la escritura de apoderamiento otorgada a favor de la persona que presenta la declaración responsable o del documento acreditativo de la representación que se ostente.

d) Si la empresa fuese una persona física habrá de indicar nombre completo y NIF.

e) Domicilio a efectos de notificaciones.

f) Los datos acreditativos de constitución y depósito de la garantía y prevista en el artículo siguiente.

La presentación de la declaración responsable supondrá la inscripción de oficio en el Registro de Empresas de Espectáculos Taurinos de Andalucía.



La declaración responsable se ajustará al modelo actualizado que oportunamente se publique por el órgano competente y en la misma se determinará expresamente que el declarante dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el todo el tiempo en que desarrolle la citada actividad.

Para la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos, el órgano directivo central competente en materia de espectáculos taurinos podrá requerir en cualquier momento posterior a la presentación de la declaración responsable, la citada documentación acreditativa.

El órgano directivo central competente, en el plazo de un mes desde que la declaración responsable tenga entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, comunicará a la persona interesada los datos relativos a la inscripción en el Registro de Empresas de Espectáculos Taurinos de Andalucía sin que la recepción de esa comunicación sea requisito para solicitar las autorizaciones de celebración de espectáculos taurinos.

La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore con la declaración responsable, o su no presentación, determinará la imposibilidad de solicitar la autorización de celebración de espectáculos taurinos en la Comunidad Autónoma de Andalucía desde el momento que se tenga constancia de tales hechos, previa resolución que declare tales circunstancias en la que se deberá dar audiencia previa a la persona interesada, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar.

3. Si actuara como empresa organizadora una entidad local, no será necesaria la presentación de declaración responsable previa al inicio de la actividad, y la inscripción en el Registro se practicará de oficio a partir de los datos de la primera solicitud de celebración de un espectáculo taurino.

4. Los cambios que afecten a los datos inscritos deberán ser comunicados al Registro en el plazo máximo de treinta días desde que se hayan producido.

5. Las empresas inscritas vendrán obligadas a remitir al órgano directivo central competente en materia de espectáculos taurinos o a las respectivas Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía la información que les sea solicitada relacionada con su actividad, en la forma y plazo que se les indique.

6. Podrá cancelarse la inscripción en el Registro de Empresas de Espectáculos Taurinos de Andalucía, previa instrucción del correspondiente expediente y audiencia de los interesados, mediante resolución de la persona titular del órgano directivo central competente en materia de espectáculos taurinos, fundada en alguna de las causas siguientes:



a) Voluntad de la empresa manifestada por escrito.

b) Ausencia de comunicación de los cambios producidos en los datos inscritos en la forma y plazos previstos.

c) Incumplimiento de las obligaciones que sobre constitución y mantenimiento de la garantía se establecen en este Reglamento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre.”

En relación al **art. 12 del proyecto de Reglamento** hay que destacar que: el art. 75 del proyecto de Reglamento, relativo a infracciones y sanciones, contempla, en su apartado 4, la comunicación de las sanciones firmes en vía administrativa al Registro de Empresas de Espectáculos Taurinos de Andalucía, para su constancia; así como que la gestión del Registro de Empresas de Espectáculos Taurinos de Andalucía implica un tratamiento de datos personales.

Por todo ello, con el objeto de ofrecer una información más completa y adecuada respecto a dicho tratamiento, y en virtud del principio de transparencia (establecido en el art. 5.1 letra a) del RGPD) y del principio de responsabilidad proactiva (art. 5.2 del RGPD), se sugiere que se modifique la redacción actual del **art. 12**, para reflejar expresamente que dicho registro contendrá, igualmente, datos de infracciones y sanciones administrativas, así como si el mismo será público.

Por idénticos motivos, se sugiere incluir en el **art. 12** los aspectos más relevantes del tratamiento de datos personales que se vaya a efectuar, mediante un texto que puede ser redactado siguiendo un esquema similar al siguiente:

“El tratamiento de los datos personales consecuencia de la implantación del Registro de Empresas de Espectáculos Taurinos de Andalucía, se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, así como en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales [la mención a las normas podría sustituirse por “... conforme a lo dispuesto en la normativa de protección de datos personales”].

En relación con el mismo:

a) La denominación del tratamiento, a los efectos de su inscripción en el Registro de Actividades de Tratamiento es "xxxxxxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx" [indicar el nombre del tratamiento que figura en el Registro de actividades de tratamiento], y su responsable, en relación con lo dispuesto en la nor-



mativa de protección de datos personales, es “xxxxxxxx xxxxx” [indicar expresamente el órgano responsable del tratamiento que, según se deduce del texto del Reglamento, parece ser el órgano directivo central con competencia en materia de espectáculos taurinos].

b) La finalidad del tratamiento es “xxxxxxxx xxxxxx xxxxxx”, [podría describirse más de una finalidad], estando legitimado el mismo (principio de licitud) al ser necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento (artículo 6.1. letra c) o letra e) del RGPD).

c) Las personas interesadas podrán ejercer ante el responsable del tratamiento los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento y oposición conforme a lo dispuesto en la normativa de protección de datos personales.

d) Las únicas comunicaciones de datos previstas se realizarán a “xxxxxxxxxxx” [destinatarios de las comunicaciones de datos], en virtud de “xxxxxxxx” [normas que habiliten la comunicación].

e) El responsable del tratamiento garantizará la aplicación de las medidas de seguridad que correspondan en cumplimiento de lo establecido en el Esquema Nacional de Seguridad. Estas medidas tienen la consideración de mínimas, pudiendo incrementarse de acuerdo con los criterios que establezca el responsable en virtud del principio de responsabilidad proactiva.

El esquema propuesto anteriormente es meramente orientativo y debería ser modificado o completado de acuerdo con las características concretas del tratamiento correspondiente.

5. Sobre el “Artículo 16. Requisitos para la autorización de espectáculos taurinos”.

El art. 16 del proyecto de Reglamento indica:

“1. El procedimiento de autorización estará sometido a tramitación telemática y se iniciará mediante solicitud de la persona organizadora del espectáculo taurino en el modelo normalizado por la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos, dirigida a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia donde pretenda celebrarse con una antelación mínima de 15 días a la fecha prevista para su celebración. En la solicitud se harán constar los siguientes extremos:

a) Datos de la persona solicitante y de la representación que ostenta.

b) Datos de la empresa organizadora y del domicilio de esta.



c) Datos de presentación de la declaración responsable prevista en el artículo 12, en los casos que proceda o número de inscripción en el Registro de Empresas de Espectáculos Taurinos de Andalucía si ya constara.

d) Referencia del registro en la Caja de Depósitos de la garantía prevista en el artículo 13.

e) Clase de espectáculo.

f) Lugar, tipo de plaza, día y hora de celebración.

g) Cartel del festejo previsto, en el que se indicará: el número, clase y denominación de la ganadería de las reses a lidiar; nombre de los espadas o, en su caso, rejoneadores; número y clases de los billetes, precios, lugar, día y hora de venta al público.

h) Sala de tratamiento de carnes de reses de lidia a que se destinarán, en su caso, las reses o canales.

2. La presentación de solicitudes y otros escritos que presenten las empresas de espectáculos taurinos deberán encontrarse firmados electrónicamente. A tales efectos la firma electrónica deberá estar basada en certificados que cumplan lo establecido en el artículo 21 y en el Anexo I del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía. Podrá acreditarse la representación de la empresa mediante firma electrónica con certificado de representante de persona jurídica o, en su defecto, mediante cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna de su existencia. En este supuesto se acompañará copia digitalizada y autenticada electrónicamente sobre el documento original, en el que conste de forma fidedigna el apoderamiento y la facultad de representación de la empresa en soporte papel.

3. Todas las empresas de espectáculos taurinos a los efectos de este reglamento, ya sean personas físicas, jurídicas o entidades locales andaluzas que organicen espectáculos y festejos taurinos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, deberán relacionarse electrónicamente con los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía, para toda solicitud o escrito, a través del Registro Electrónico Único de esta, establecido en el Capítulo V del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

4. Los documentos que se acompañen electrónicamente con las solicitudes y otros escritos deberán ser originales electrónicos, y las copias habrán de ser digitalizadas. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, excepcionalmente, cuando la relevancia del documento en el procedimiento lo exija o existan dudas sobre la calidad de las copias aportadas, se podrá solicitar de manera motivada por el órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía el cotejo de las copias aportadas por la empresa interesada, con la exhibición del documento o información original obrante en su poder.



5. A la solicitud de autorización deberá acompañarse la siguiente documentación:

a) Documentos acreditativos de la personalidad de la persona solicitante y en su caso del representante legal cuando no consten a la Administración de la Junta de Andalucía; cuando los mismos obraran ya en su poder, dichos documentos podrán ser recabados, en su caso, por la correspondiente Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, previo consentimiento del interesado.

b) Informe emitido por persona competente con titulación en arquitectura, arquitectura técnica, ingeniería, ingeniería técnica u otra titulación equivalente, en el que se haga constar que la plaza, cualquiera que sea su categoría, reúne las condiciones de seguridad, solidez y accesibilidad exigidas en este Reglamento, y en la normativa técnica y municipal aplicable al tipo de espectáculo, así como, siempre que resulte posible, el aforo de la misma.

c) Certificación del ayuntamiento acreditativa de que la plaza se ha sometido a los medios de intervención municipal que correspondan o, en el supuesto de que se trate de una plaza portátil, que cuenta con la autorización municipal de instalación prevista en el artículo 14 del Decreto 143/2001, de 19 de junio, por el que se regula el régimen de autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles.

d) Declaración firmada por la persona que vaya a ejercer la jefatura del equipo médico-quirúrgico de la plaza, de que la enfermería fija o móvil reúne las condiciones mínimas necesarias para el fin a que está dedicada y se encuentra dotada de los medios materiales y humanos exigidos por la normativa aplicable a las instalaciones sanitarias y los servicios médico-quirúrgicos en los espectáculos taurinos. En la declaración se incluirá una relación de las personas que integrarán el equipo médico con nombre, apellidos, NIF, titulación y número de colegiación. La declaración podrá firmarse a través de cualquier medio que permita acreditar la autenticidad de la voluntad y consentimiento, así como la integridad e inalterabilidad del documento, conforme a lo previsto en los artículos 9 y 10 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

e) Acreditación de la contratación de una ambulancia asistencial con soporte vital avanzado debidamente equipada, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, por el que se establecen las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera.

f) Certificación veterinaria de que los corrales, chiqueros, cuadras y desolladeros reúnen las condiciones higiénicas y sanitarias adecuadas, así como, en las plazas permanentes de primera y segunda categoría, de la existencia del material necesario para el reconocimiento «post mortem» exigido por la normativa vigente, sin perjuicio de las autorizaciones administrativas en materia sanitaria por lo que al desolladero o local de faenado se refiere.



g) *Copia de los contratos, con precio u honorarios convenidos, suscritos con los profesionales actuantes o empresas que los representen, visados por la Comisión de Seguimiento, Vigilancia y Control del Convenio Colectivo Nacional Taurino de carácter estatutario, así como certificación de la Seguridad Social en la que conste la inscripción de la empresa organizadora, el alta de los actuantes, y que la referida empresa, a la fecha de la solicitud, se encuentra al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social.*

h) *Copia del contrato de compraventa de la ganadería a lidiar, visado por la respectiva asociación ganadera.*

i) *Copia de la contrata de caballos, en su caso.*

j) *Acreditación de la contratación de la póliza de seguro establecida en el artículo 14 y, en su caso, la prevista en el apartado 7 de este artículo.*

k) *Justificante expedido por el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de haber depositado la empresa organizadora del espectáculo taurino los correspondientes honorarios veterinarios.*

l) *Original del resguardo del depósito de la garantía prevista en el artículo 13, en el caso de empresas organizadoras de espectáculos taurinos legalmente constituidas y establecidas en otras Comunidades Autónomas o en otros Estados miembros de la Unión Europea, que organicen de forma puntual en Andalucía un espectáculo aislado.*

m) *En plazas de primera y segunda categoría, certificado acreditativo del calibrado de la báscula donde haya de realizarse el pesaje emitido dentro de los diez días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de celebración del espectáculo.*

n) *Justificante de abono de la tasa por servicios administrativos.*

6. *Las certificaciones a que se hace referencia en los subapartados a), b), c), d) y e) del apartado anterior se presentarán únicamente al solicitar la autorización del primer festejo que se celebre en el año en la misma plaza permanente, siempre y cuando no varíen, cualesquiera que sean las causas, las condiciones de las mismas, o no cambie la empresa organizadora del espectáculo, sin perjuicio de la inspección que la Administración local o autonómica pueda realizar en el transcurso de la temporada.*

7. *Para los espectáculos en que esté prevista la participación de no profesionales, deberá presentarse, asimismo, certificación de la oportuna póliza de seguro de accidentes con cobertura para ellos, cuya cuantía mínima será de 50.000 euros, por muerte o invalidez causados por accidentes durante su desarrollo."*



En relación a los tratamientos de datos personales derivados del cumplimiento del art. 16 del proyecto de Reglamento, debe tenerse presente el principio de minimización de datos contemplado en el artículo 5.1. letra c) del RGPD, el cual establece que *“Los datos personales serán: adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados”*. En particular, se recomienda revisar en la **letra d) del apartado 5 del art. 16** los datos relativos a las personas que integran el equipo médico (pudiera ser suficiente el número de colegiación sin necesidad de recoger el NIF o viceversa), así como en la **letra g) del apartado 5 del art. 16** el precio u honorarios convenidos (pudiera ser suficiente el visado de la Comisión de Seguimiento, Vigilancia y Control del Convenio Colectivo Nacional Taurino).

6. Sobre el “Artículo 18. La presidencia”.

El art. 18 del proyecto de Reglamento dice:

“1. La persona titular de la presidencia dirige el espectáculo y garantiza su normal desarrollo y su ordenada secuencia, exigiendo el cumplimiento exacto de las disposiciones en la materia, proponiendo, en su caso, a la Administración de la Junta de Andalucía la incoación de expediente sancionador por las infracciones que se cometan. Para todo ello, estará asistido durante el espectáculo por una persona asesora en materia veterinaria y otra en materia artístico-aurina, y será auxiliado por la delegación de la autoridad.

2. La presidencia de los espectáculos taurinos corresponderá en las plazas de toros de primera y segunda categoría a las personas, inscritas en el Registro de Presidentes de Plazas de Toros de Andalucía, nombradas para cada temporada por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia correspondiente, entre la afición a la fiesta taurina sin ningún interés económico, profesional o de parentesco con los miembros de la empresa organizadora, profesionales actuantes o representantes de las ganaderías que intervengan en el espectáculo, valorándose a dichos efectos el conocimiento, profesionalidad, imparcialidad y experiencia en la materia.

3. En las plazas de toros de tercera categoría, no permanentes y portátiles, corresponderá la presidencia a las personas, inscritas en el Registro de Presidentes de Plazas de Toros de Andalucía, nombradas para cada temporada por la persona titular de la alcaldía de la localidad con arreglo a los mismos requisitos y criterios previstos en el apartado anterior, salvo que el propio Ayuntamiento se constituya directa o indirectamente en empresa organizadora del espectáculo, en cuyo caso corresponderá el nombramiento a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia correspondiente.

4. De nombrarse más de una persona como titulares de la presidencia para una misma plaza de toros se turnarán conforme a los criterios dictados por la autoridad competente, en cada caso, para el nombramiento. Igualmente, podrán nombrarse suplentes de éstos, nombramiento que podrá recaer en la persona



titular de la delegación de la autoridad, aunque ambas responsabilidades nunca podrán coincidir en la misma persona para un mismo espectáculo.

5. Se crea el Registro de Presidentes de Plazas de Toros de Andalucía, de entre los que se nombrarán a los que vayan a presidir los espectáculos taurinos en las plazas de toros de cualquier categoría en Andalucía.

6. El órgano directivo central con competencia en materia de espectáculos taurinos dispondrá lo necesario para la formación y especialización de las personas que ejerzan la presidencia de los espectáculos taurinos pudiendo celebrar convenios de colaboración con la asociación de presidentes de plazas de toros de mayor implantación en Andalucía a estos efectos.

7. A los titulares de la presidencia de plazas de toros de Andalucía les será de aplicación lo previsto en la normativa administrativa correspondiente sobre responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de las administraciones públicas.”

Resulta evidente la existencia de un tratamiento de datos personales derivado de la gestión del Registro de Presidentes de Plazas de Toros de Andalucía, creado por el apartado 5 del art. 18 del proyecto de Reglamento. Por ello, con el objeto de ofrecer una información más completa y adecuada respecto a dicho tratamiento, y en virtud del principio de transparencia (establecido en el art. 5.1 letra a) del RGPD) y del principio de responsabilidad proactiva (art. 5.2 del RGPD), se sugiere que se modifique la redacción actual del **art. 18**, para reflejar aquellos datos que constarán en el citado Registro, así como si el mismo será público.

Por idénticos motivos, se sugiere incluir en el **art. 18** los aspectos más relevantes del tratamiento de datos personales que se va a efectuar, mediante un texto que puede ser redactado siguiendo un esquema similar al siguiente:

“El tratamiento de los datos personales consecuencia de la implantación del Registro de Presidentes de Plazas de Toros de Andalucía, se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, así como en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales [la mención a las normas podría sustituirse por “... conforme a lo dispuesto en la normativa de protección de datos personales”].

En relación con el mismo:



a) La denominación del tratamiento, a los efectos de su inscripción en el Registro de Actividades de Tratamiento es "xxxxxxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx" [indicar el nombre del tratamiento que figura en el Registro de actividades de tratamiento], y su responsable, en relación con lo dispuesto en la normativa de protección de datos personales, es "xxxxxxxx xxxxxx" [indicar expresamente el órgano responsable del tratamiento que, según se deduce del texto del Reglamento, parece ser el órgano directivo central con competencia en materia de espectáculos taurinos].

b) La finalidad del tratamiento es "xxxxxxxx xxxxxxx xxxxxx", [podría describirse más de una finalidad], estando legitimado el mismo (principio de licitud) al ser necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento (artículo 6.1. letra c) o letra e) del RGPD).

c) Las personas interesadas podrán ejercer ante el responsable del tratamiento los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento y oposición conforme a lo dispuesto en la normativa de protección de datos personales.

d) Las únicas comunicaciones de datos previstas se realizarán a "xxxxxxxxxxxx" [destinatarios de las comunicaciones de datos], en virtud de "xxxxxxxx" [normas que habiliten la comunicación].

e) El responsable del tratamiento garantizará la aplicación de las medidas de seguridad que correspondan en cumplimiento de lo establecido en el Esquema Nacional de Seguridad. Estas medidas tienen la consideración de mínimas, pudiendo incrementarse de acuerdo con los criterios que establezca el responsable en virtud del principio de "responsabilidad proactiva".

El esquema propuesto anteriormente es meramente orientativo y debería ser modificado o completado de acuerdo con las características concretas del tratamiento correspondiente.

7. Sobre el "Artículo 19. Funciones de la presidencia".

El art. 19 del proyecto de Reglamento dispone:

"1. La persona titular de la presidencia ejercerá sus funciones con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, y en concreto le corresponde:

a) Asistir al señalamiento de reses en el campo conforme a lo indicado en el artículo 34 del presente Reglamento.



b) Autorizar el desembarque y estar presente en el mismo cuando el reconocimiento de las reses se vaya a realizar de forma inmediata tras éste. Asimismo, dirigir el reconocimiento de cuantas reses lleguen a la plaza para su lidia, así como estar presente en el sorteo y enchiqueramiento de las reses.

c) Ordenar el comienzo y terminación de la lidia, así como los cambios de tercio.

d) Conceder los correspondientes premios y trofeos.

e) Dar los oportunos avisos a los diestros.

f) Acordar la no celebración o, en su caso, suspender el espectáculo, en los términos del artículo 61 de este Reglamento.

g) Adoptar cuantas medidas sean necesarias para el debido y pacífico desarrollo del espectáculo, incluida la prohibición de seguir actuando en un espectáculo.

h) Ordenar la devolución a los corrales de las reses en los supuestos previstos en el artículo 59 de este Reglamento.

i) Indultar a los toros o novillos conforme a los requisitos reglamentarios.

j) Ordenar la realización del análisis ante y «post mortem» de caballos y reses de lidia en los términos previstos en este Reglamento.

k) Autorizar cualquier comunicación o aviso urgente que la empresa pretenda dar en relación con el público en general o alguna persona espectadora en particular.

l) Suscribir el acta final del espectáculo redactada por el delegado de la autoridad con las incidencias de la misma, conforme al modelo homologado por la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos.

2. La presidencia requerirá de la delegación de la autoridad y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad presentes, el auxilio necesario para evitar la alteración del orden público y proteger la integridad física de cuantos intervienen en el espectáculo, así como los del público en general.

3. Igualmente, comunicará a la correspondiente Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía las irregularidades que observe y no se subsanen de modo satisfactorio durante las operaciones preliminares del espectáculo, durante su celebración o durante sus operaciones finales.



4. Sin perjuicio de la exigencia de que se cumpla el presente Reglamento, la presidencia tendrá en cuenta los usos y costumbres tradicionales del lugar y dará solución razonable a todas las cuestiones no previstas en este Reglamento que puedan plantearse antes, durante o después de la lidia, garantizando la seguridad del público y de los profesionales y los demás derechos que les asisten, el dinamismo y agilidad del espectáculo, así como el mayor equilibrio entre los intereses que convergen en la fiesta de los toros.

5. En las operaciones preliminares y posteriores a la celebración del espectáculo a las que no asista la persona titular de la presidencia por motivos justificados, será sustituida por la persona suplente de la presidencia si estuviera designado o, en caso contrario, por la delegación de la autoridad. En cualquier caso, la persona que sea nombrada para presidir el espectáculo o quien reglamentariamente le sustituya deberá encontrarse siempre presente en los reconocimientos previos y «post mortem», así como en el sorteo y enchiqueramiento de las reses.

6. La ausencia de la persona titular de la presidencia a la hora señalada en el cartel para el comienzo del espectáculo, será cubierta por la persona designada como suplente. Una vez ordenado el comienzo del espectáculo, continuará ésta ejerciendo la presidencia, no sólo durante toda la celebración del mismo sino también en las operaciones posteriores reguladas en este Reglamento.”

El **art. 19 apartado 1 letra l)** menciona “el acta final del espectáculo”, que se redactará “conforme al modelo homologado por la Consejería competente”. Dado que dicho documento podría contener datos personales e incluso podría ser empleado en el marco de procedimientos sancionadores, se recomienda que el modelo homologado que se elabore contemple el principio de minimización de datos anteriormente mencionado y que advierta que sólo se recojan en el acta aquellos datos personales que resulten imprescindibles.

8. Sobre el “Artículo 62. Acta final del festejo”.

El art. 62 del proyecto de Reglamento establece:

“1. Finalizado el espectáculo se levantará la correspondiente acta, en el modelo homologado por el órgano directivo central competente en materia de espectáculos taurinos y facilitado por las respectivas Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, en la que se reflejarán las actuaciones e incidencias habidas en los siguientes términos:

a) Lugar, día y hora de la celebración del espectáculo, empresa organizadora y hora de inicio y terminación.

b) Clase de espectáculo y tipo de plaza.



c) Identificación de la presidencia, delegación de la autoridad, equipo veterinario y miembros actuantes de la asesoría.

d) Diestros participantes, con indicación de la composición de las respectivas cuadrillas.

e) Desarrollo de la lidia y resultado en cuanto a premios y trofeos de lidiadores, cuadrillas y reses, en su caso.

f) Reses lidiadas, incluidos sobreros, con expresión de la ganadería a que pertenezcan y número de identificación correspondiente, pesos y otros datos, en su caso.

g) Incidencias destacables, deficiencias y posibles incumplimientos de cualquier tipo o denuncias.

h) Firma de la presidencia y de la delegación de la autoridad y, potestativamente, la del representante de la empresa organizadora.

2. El ejemplar original del acta final y, al menos, dos copias debidamente cumplimentadas se remitirán por parte de la persona que actúe como titular de la delegación de la autoridad, junto con el resto del expediente original directamente a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía respectiva, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la finalización del espectáculo. En los supuestos recogidos en el apartado anterior, letra g) el acta también deberá ser remitida al empresario, ganadero o profesionales actuantes afectados.

3. Cuando así lo soliciten el empresario, ganadero o profesionales actuantes a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente, por parte de ésta se les remitirá copia compulsada del acta final del festejo.”

Respecto al **art. 62**, y en lo relativo al contenido de datos personales del acta final del festejo, procede realizar la misma observación que la efectuada sobre artículo 19 del proyecto de Reglamento (ver las consideraciones del apartado IV. 7 del presente informe).

9. Sobre el “Artículo 69. Espectáculo de recortadores.”

El art. 69 del proyecto de Reglamento señala:

“1. Los espectáculos de recortadores requerirán la oportuna autorización administrativa, siéndoles de aplicación los requisitos del artículo 16 que se establecen en el Reglamento, con las salvedades siguientes:



a) Si los recortadores intervinientes fueran aficionados amateurs o especialistas, se sustituirán los requisitos por la copia del contrato suscrito con el profesional taurino, en cuanto a su director de lidia y su ayudante, así como una relación detallada de los recortadores intervinientes y sus DNI, alta individual en el Régimen de la Seguridad Social y la póliza de accidentes adicional prevista en el artículo 17.4 de este Reglamento.

b) Las reses utilizadas en los espectáculos serán machos o hembras debidamente inscritas en el correspondiente Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, con los requisitos de edad previstos en el artículo 28 del vigente Reglamento. Las citadas reses presentarán las defensas despuntadas, salvo que la empresa organizadora optara por presentarlas íntegras o en puntas, extremo que deberá anunciarlo en el cartel del espectáculo. Al igual deberá informar en el cartel anunciador, el número de reses, ganadería de procedencia, y si son machos o hembras

c) A los espectáculos les será de aplicación lo previsto en los artículos 11 y 12 del reglamento, en cuanto al Registro de Empresas Taurinas de Andalucía, y deberán contar con la presencia de un Delegado de la Autoridad y un veterinario de Servicio, con las funciones que expresamente les otorgan los artículos 24 y 25 del reglamento.

d) La empresa organizadora deberá contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos derivados de su celebración, con las especialidades previstas en el artículo 14 del vigente Reglamento Taurino de Andalucía.

2. Los espectáculos de recortadores podrán desarrollarse bajo la modalidad de pura exhibición o concurso de recortadores, y en ambos supuestos, podrán llevarse a cabo recortes, saltos o quiebros, pero en la publicidad del espectáculo deberá quedar constancia de la modalidad de que se trate.

3. Sólo podrán autorizarse y celebrarse en plazas de toros permanentes o portátiles, con los requisitos que les sean aplicables conforme a este Reglamento y demás normativa de especial y general aplicación.

4. El reconocimiento de las reses que vayan a intervenir se practicará por un veterinario de servicio, que ejercerá las funciones y competencias de Salud y Agricultura, y se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de este reglamento, y versará exclusivamente sobre su identificación, edad, y condiciones sanitarias de las reses.

5. Durante la celebración de los espectáculos de recortadores, en ningún caso se dará muerte a las reses en presencia del público, ni podrá infligirse daños o cualquier tipo de maltrato a las reses lidiadas. Tras la terminación del espectáculo, las mismas serán sacrificadas, bajo supervisión de persona facultativa veterinaria, dentro del plazo de los 5 días hábiles siguientes a la finalización del espectáculo, en los



establecimientos o instalaciones administrativamente habilitadas para ello será común para todos los espectáculos donde no mueren las reses.”

En el **art. 69 apartado 1 letra a)**, en conexión con las consideraciones realizadas al art. 16 del proyecto de reglamento (ver el [apartado IV. 5 de este informe](#)) y teniendo en cuenta el principio de minimización de datos previsto en el art. 5.1 letra c) del RGPD, se recomienda revisar la documentación solicitada en el mismo.

10. Sobre el “Artículo 71. Derechos de los espectadores”.

El art. 71 del proyecto de Reglamento indica:

“1. De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, los espectadores tienen derecho a recibir el espectáculo en su integridad, en los términos que resulten del cartel anunciador del mismo y en la forma prevista en este Reglamento.

2. Las plazas de toros se abrirán al público, al menos, una hora antes del inicio del espectáculo y a la finalización del mismo, deberán abrirse todas las puertas de la plaza hasta la total evacuación de la misma.

3. Los espectadores tienen derecho a ocupar la localidad que les corresponda. A tal fin, por el personal empleado de la plaza se facilitará el acomodo correcto.

4. Los espectadores tienen derecho a la devolución de las cantidades satisfechas por la entrada y, en su caso, a la parte proporcional del precio del abono, cuando el espectáculo sea suspendido, aplazado o modificado en sus aspectos sustanciales. Se entenderá modificado el cartel en sus aspectos sustanciales cuando se produzca la sustitución de alguno o algunos de los espadas anunciados por otro u otros de distinto grupo profesional según la clasificación que al efecto se efectúe por el convenio colectivo nacional taurino vigente o se sustituya la ganadería o la mitad de las reses anunciadas por las de otra u otras ganaderías distintas.

5. Si una vez iniciado el espectáculo se suspendiese, por causas que no hubieran podido preverse, o que, previstas, fueran inevitables, el espectador no tendrá derecho a la devolución del importe de la entrada. No obstante lo anterior y a los efectos de la presente Norma, tendrán la consideración de previsibles y evitables, las suspensiones originadas por el mal funcionamiento de las instalaciones del establecimiento público.

Sin perjuicio de lo anterior, si el espectáculo se suspendiese definitivamente por mal tiempo después de haberse dado muerte al menos a dos reses, el espectador no tendrá derecho a devolución alguna.



6. El plazo para la devolución del importe se iniciará desde el momento de anunciarse la suspensión, aplazamiento o modificación y finalizará cuatro días después del fijado para la celebración del espectáculo o una hora antes del inicio del mismo en caso de modificación. El plazo indicado se prorrogará automáticamente si finalizado el mismo hubiese, sin interrupción, espectadores en espera de devolución, en las taquillas o puntos de venta. Para el caso de modificación por sustitución, si la sustitución tiene lugar con varios días de antelación a la celebración del festejo, los espectadores tendrán cuatro días desde que se anuncia la modificación o hasta las 12:00 horas del día del espectáculo para la devolución, siempre que esté comprendida dentro de los cuatro días antes del día del espectáculo. Si la sustitución se anuncia con más de cuatro días del día del espectáculo, el espectador contará con los mismos cuatro días para solicitar la devolución, no teniendo derecho a la devolución durante el resto de los días que queden hasta el día del espectáculo. Si las sustituciones se realizan con menos de tres días antes de la celebración del festejo, los espectadores tendrán derecho a la devolución hasta las 12:00 horas del día del espectáculo.

7. El espectador tiene derecho a que el espectáculo comience a la hora anunciada. Si se demorase el inicio se anunciará la causa del retraso. Si la demora fuese superior a una hora, se suspenderá el espectáculo y el espectador tendrá derecho a la devolución del importe de la entrada.

8. Para cualquier comunicación o aviso urgente y de verdadera necesidad que la empresa organizadora pretenda dar en relación con el público en general o un espectador en particular, deberá contar previamente con la autorización del Presidente o Presidenta del espectáculo, procurando que no sea durante la lidia.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del presente Reglamento, los espectadores, mediante su exteriorización tradicional exhibiendo pañuelos blancos o elementos similares, podrán pedir la concesión de trofeos a que se hubieran hecho acreedores los espadas al finalizar su actuación.

10. Los espectadores tienen derecho a presenciar los actos de desembarque y reconocimientos previos previstos en los artículos 35 y 37 del presente Reglamento, a través de representantes, en número máximo de dos, designados por las asociaciones de personas aficionadas y abonadas legalmente constituidas que tengan el carácter de más representativas en la localidad o provincia. A tal fin, deberán solicitarlo con una antelación mínima de quince días a la autoridad competente para el nombramiento de las personas que actúen ostentando la presidencia de los espectáculos taurinos de que se trate, entendiéndose otorgada dicha autorización si en dicho plazo no se hubiese notificado la oportuna resolución a las asociaciones peticionarias.

11. Los espectadores tienen derecho a conocer las sanciones firmes en vía administrativa que se impongan por los órganos competentes de la Junta de Andalucía. A tal fin, la Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos y las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía en sus respectivas provincias, darán a conocer, anualmente, a través de los medios de comunicación social, en



especial a los de la provincia y localidad donde se cometió la infracción, la relación detallada de dichas sanciones firmes.

12. Los espectadores tienen derecho a conocer directamente los resultados de los reconocimientos previos, tanto de reses aprobadas como rechazadas y los motivos de rechazo. A tal fin, la presidencia del espectáculo, a través de la persona que actúe como titular de la delegación de la autoridad en el mismo, deberá verificar que en las puertas de acceso de la plaza de toros se encuentra expuesta la información prevista en el artículo 38.6 de este Reglamento.

13. Los espectadores tienen derecho a conocer, a través de las asociaciones de personas aficionadas y abonadas legalmente constituidas, los respectivos informes veterinarios cuando así lo soliciten los representantes de aquéllas a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente.”

El **art. 71 apartado 11** se refiere a la publicidad de las sanciones firmes en vía administrativa. Debe recordarse que, en el caso de que la publicación en los medios de comunicación social de la relación detallada de las sanciones firmes contuviese datos personales, tal comunicación supondría un tratamiento de datos relativos a infracciones y sanciones administrativas, contemplado en el artículo 27 de la LOPDGDD, que establece:

“1. A los efectos del artículo 86 del Reglamento (UE) 2016/679, el tratamiento de datos relativos a infracciones y sanciones administrativas, incluido el mantenimiento de registros relacionados con las mismas, exigirá:

a) Que los responsables de dichos tratamientos sean los órganos competentes para la instrucción del procedimiento sancionador, para la declaración de las infracciones o la imposición de las sanciones.

b) Que el tratamiento se limite a los datos estrictamente necesarios para la finalidad perseguida por aquel.

2. Cuando no se cumpla alguna de las condiciones previstas en el apartado anterior, los tratamientos de datos referidos a infracciones y sanciones administrativas habrán de contar con el consentimiento del interesado o estar autorizados por una norma con rango de ley, en la que se regularán, en su caso, garantías adicionales para los derechos y libertades de los afectados.

3. Fuera de los supuestos señalados en los apartados anteriores, los tratamientos de datos referidos a infracciones y sanciones administrativas solo serán posibles cuando sean llevados a cabo por abogados y procuradores y tengan por objeto recoger la información facilitada por sus clientes para el ejercicio de sus funciones.”

También debe recordarse que el régimen sancionador en materia de espectáculos taurinos en Andalucía, es el establecido por la Ley estatal 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en



materia de espectáculos taurinos en lo que no se oponga o contradiga a las disposiciones de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (ver la disposición final segunda de la Ley 13/1999, así como el art. 75.1 del proyecto de reglamento). En particular, el artículo 21 de la Ley 10/1991, relativo a la publicidad de las sanciones, establece que: *“El órgano administrativo competente hará públicas las sanciones impuestas, una vez que sean firmes, en la forma que se determine reglamentariamente.”*

En relación con todo ello, y dado que en su redacción actual, el proyecto de reglamento no determina la forma en la que se harán públicas las sanciones, ni se contemplan garantías para los derechos y libertades de los afectados, y sobre la base de que no fuese necesario tratar datos personales para la finalidad para la que se publican las sanciones, se recomienda modificar el **apartado 11 del art. 71 del proyecto de Reglamento** para evitar la publicación de los mismos, quedando redactado como sigue (se subraya la parte añadida):

“11. Los espectadores tienen derecho a conocer las sanciones firmes en vía administrativa que se impongan por los órganos competentes de la Junta de Andalucía. A tal fin, la Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos y las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía en sus respectivas provincias, darán a conocer, anualmente, a través de los medios de comunicación social, en especial a los de la provincia y localidad donde se cometió la infracción, la relación detallada de dichas sanciones firmes, sin contener datos personales.”

Alternativamente, se recomienda incluir un nuevo artículo en el “Capítulo XVIII. Régimen sancionador” del proyecto de Reglamento, en el que se determine la forma en que dichas sanciones se harán públicas, atendiendo en todo caso al principio de minimización de datos (art. 5.1 letra c) del RGPD) y teniendo presente el Dictamen 1/2024, de 5 de febrero, de este Consejo (relativo a la protección de datos personales de empresarios cuando sean personas físicas en el procedimiento para hacer públicas las sanciones impuestas por infracciones muy graves en materia de prevención de riesgos laborales en el sector público andaluz). En ese caso, el **apartado 11 del del art. 71 del proyecto de Reglamento** quedaría redactado de la siguiente forma (se subraya la parte añadida):

“11. Los espectadores tienen derecho a conocer las sanciones firmes en vía administrativa que se impongan por los órganos competentes de la Junta de Andalucía. A tal fin, la Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos y las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía en sus respectivas provincias, darán a conocer, anualmente, a través de los medios de comunicación social, en especial a los de la provincia y localidad donde se cometió la infracción, la relación detallada de dichas sanciones firmes, en la forma establecida en el artículo XX del presente Reglamento.”

11. Sobre el “Artículo 75. Infracciones y sanciones”.



El art. 75 del proyecto de Reglamento indica:

"1. Sin perjuicio de la tipificación de infracciones determinadas en el presente reglamento y de otras responsabilidades que, en su caso, puedan deducirse, son infracciones administrativas en esta materia las acciones y omisiones voluntarias tipificadas en la Ley 10/1991, de 4 de abril, de conformidad con la disposición final segunda de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.2 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, las multas que proceda imponer por las infracciones cometidas en relación con la celebración de una corrida de toros o un espectáculo de rejoneo de toros, se reducirán a la mitad cuando se trate de una novillada o de rejoneo de novillos, y a la tercera parte en los demás espectáculos regulados en este Reglamento.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, el órgano competente para imponer las correspondientes sanciones tendrá en cuenta, especialmente, el grado de culpabilidad, el daño producido o el riesgo derivado de la infracción y su transcendencia, así como la remuneración o beneficio económico del infractor en el espectáculo donde se cometió la infracción.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, las sanciones impuestas, una vez que sean firmes en vía administrativa, serán comunicadas por el órgano administrativo competente que, en cada caso, haya dictado la resolución sancionadora al Registro General de Profesionales Taurinos, al Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia o al Registro de Empresas de Espectáculos Taurinos de Andalucía, según los casos, para su constancia.

5. Sin perjuicio de lo anterior, por los órganos competentes se impondrán las sanciones derivadas de los incumplimientos a la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, y normativa que la desarrolla, en los aspectos previstos en dicha Ley que no se refieran a la materia específica de los espectáculos taurinos."

En el **apartado 4 del art. 75** del proyecto de Reglamento se recomienda revisar la remisión al art. 21 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, en lo que se refiere a la comunicación a los correspondientes Registros para dejar constancia de las sanciones impuestas, dado que, como ya se ha indicado, el art. 21 de la Ley 10/1991 dispone: *"El órgano administrativo competente hará públicas las sanciones impuestas, una vez que sean firmes, en la forma que se determine reglamentariamente."*

En concreto, se sugiere sustituir la referencia al art. 21 de la Ley 10/1991 por la referencia al art. 32 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, relativo a la anotación de infracciones y sanciones, por considerarse más precisa en cuanto a la obligación de su anotación en el registro correspondiente y, por tanto, más acorde con lo establecido en el art. 27.2 de la LOPDGD, así como por contener una referencia expresa a la cancelación de los datos. Así, el art. 32 de la Ley 13/1999 establece:



"1. Al objeto de asegurar la eficacia de lo dispuesto en el artículo 8.1 de la presente Ley, se anotarán en el registro administrativo correspondiente todas las infracciones y sanciones impuestas mediante resolución firme en vía administrativa y en las condiciones y requisitos que reglamentariamente se determinen tanto para el régimen de anotaciones como para el funcionamiento y organización del mismo.

2. Sin perjuicio de lo anterior, las infracciones cuya sanción hubiera sido objeto de cancelación no podrán ser tenidas en cuenta a los efectos de la apreciación de reincidencia o reiteración.

3. A tales efectos, la cancelación se producirá, de oficio por la Administración o a instancia del interesado, cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Que durante el plazo de un año para las infracciones leves, tres años para las graves o cuatro años para las muy graves, no haya sido sancionado como consecuencia de una infracción tipificada en la presente Ley, computándose dichos plazos desde la fecha en que hubiere adquirido firmeza en vía administrativa la resolución sancionadora.

b) Tener abonadas las sanciones pecuniarias y, en su caso, cumplidas las sanciones accesorias.

c) Tener abonadas las indemnizaciones que se hayan derivado civil o penalmente, a favor de terceras personas, como consecuencia de la comisión de la infracción."

12. Observación final.

Se estima oportuno señalar que el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, publicado en el BOJA nº. 34 de 16/02/2024, en su artículo 12, modifica el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

En concreto, el art. 12. Siete del citado Decreto-ley, incorpora al Decreto 622/2019 un nuevo artículo 7 bis relativo al "Contenido de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo" (MAIN), señalando el nuevo art. 7 bis apartado 1 letra j) lo siguiente:

"1. Los procedimientos de aprobación de los anteproyectos de ley, decretos legislativos y disposiciones reglamentarias incorporarán una MAIN que deberá contener los siguientes apartados:

j) Impacto en la protección de datos personales."



Si bien esta previsión no es aún exigible, considerando la fecha de inicio de la tramitación del presente proyecto normativo, puesto en relación con la disposición transitoria primera ("Procedimientos de elaboración normativa en tramitación") del citado Decreto-ley, en relación con la disposición adicional primera ("Guía metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo") del mismo, se considera recomendable su aplicación hasta su plena eficacia.

Es todo cuanto cabe señalar respecto del proyecto de norma en tramitación.

El presidente de la Comisión

Consta la firma

Jesús Jiménez López